



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

En la ciudad de San Luis Potosí capital del Estado del mismo nombre, el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, CEGAIP, en sesión de fecha 04 cuatro de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el Procedimiento de Imposición de Medidas de Apremio, cuyo expediente se cita al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

Primero. En fecha 23 veintitrés de enero de 2017 dos mil diecisiete, la Comisión, a través de su unidad administrativa competente, realizó verificación al sitio web del sujeto obligado, cuyo portal se establece en el Formato Único de Verificación.

De la evaluación practicada al sujeto obligado de referencia, respecto al cumplimiento de las obligaciones de difusión de la información pública de oficio que debe mantenerse actualizada, tuvo un resultado de 0.36% (cero punto treinta y seis por ciento).

Segundo. En fecha 02 dos de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, por Acuerdo CEGAIP-112/2017.S.E. el Pleno de la Comisión en Sesión Extraordinaria, fue notificado del resultado de las verificaciones realizada a los sujetos obligados competencia de este Órgano Garante, entre los que se encuentra el de referencia, respecto de las obligaciones de información de oficio por parte de este sujeto obligado, como lo estipula el séptimo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Tercero. En fecha 09 nueve de febrero de 2017 dos mil diecisiete, el Órgano Garante requirió al sujeto obligado para que un plazo diez días hábiles, siguientes a la recepción de la notificación que se hizo mediante correo certificado con acuse de recibo, subsanara las deficiencias encontradas en la evaluación practicada. Apercibiendo que en caso de no hacerlo, se le aplicará las medidas de apremio que contiene el artículo 190 de la Ley de Transparencia en cita.

Posteriormente y fenecido el plazo que se otorgó al sujeto obligado para que subsanara las deficiencias encontradas en anterior verificación, esta Comisión, realizó una segunda verificación con fecha 04 cuatro de abril del año 2017 dos mil diecisiete, la que arrojó una calificación de 0.36% (cero punto treinta y seis por ciento), misma que fue notificada al sujeto obligado por correo certificado.

Cuarto. En fecha 24 veinticuatro de agosto del año en curso, se hizo constar que el término concedido al sujeto obligado para que subsanara las deficiencias encontradas había fenecido.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia.

El Pleno de La CEGAIP, es competente para conocer y resolver sobre las medidas de apremio y sanciones derivadas de los procedimientos que substancia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 27 primer párrafo, 34 fracciones I, XXVIII y XLVI, 188, 189, 191, 192, 193, 194, 195 y 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; 1º, 2º párrafo primero, 8º fracción I, 11 y 12 fracciones I y XXIX del Reglamento Interior de la CEGAIP y Acuerdo CEGAIP-488/2017.S.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado el 06 de julio de 2017 por el cual se emitieron los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en adelante sólo Lineamientos.

Segundo. Determinación de Pleno.

A través del Acuerdo de Pleno CEGAIP-735/2017.S.E., el Pleno de la Comisión instruyó al Director Jurídico de la CEGAIP, para la elaboración del proyecto correspondiente, mismo que presentó para su discusión y posterior aprobación en la presente sesión.

Tercero. Calificación, aprobación e imposición de las de medidas de apremio.

En tales circunstancias, se procede a determinar, de manera individualizada, la participación del servidor público titular del sujeto obligado, toda vez que en base a dicha conducta se calificará la medida de apremio que proceda, ello en términos del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación con el Capítulo Tercero de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

La transparencia se puede entender desde dos vertientes, una activa y una pasiva; la activa es aquella en que la Ley establece una obligación de hacer consistente en publicitar la actuación de los sujetos obligados sin que para ello medie solicitud de información, caso contrario en la pasiva que debe mediar una petición de por medio. El objeto de la verificación que nos ocupa consistió en constatar por parte de

Cordillera Himalaya No. 605 · Lomas 4ta Sección · C.P. 78216 · San Luis Potosí, S.L.P.

01 800 223 42 47 · 825 10 20 · 825 64 68 · www.cegaipslp.org.mx

este Órgano Garante que el sujeto obligado cumplió con las obligaciones que le impone la ley en materia de información pública de oficio, es decir, medir la disponibilidad de la que está en los portales de Internet en los que debe ser accesible para consulta de los particulares.

La finalidad de la transparencia activa es permitir que los ciudadanos puedan conocer el actuar de la autoridad, por ello la Ley de Transparencia y Acceso a la Información que rigió el objeto de la verificación, estableció una serie de directrices para generar mecanismos de rendición de cuentas y control de la función estatal.

En tal sentido, el Titular del sujeto obligado de mérito, al no haber atendido conforme a la norma el requerimiento que hizo esta Comisión, incurrió en una conducta de omisión, entendiéndose por esta un no hacer o bien dejar de hacer una acción que es de su competencia, que en el presente caso es en concreto la omisión de no atender debidamente la conminación que hizo este Órgano Garante, no obstante de haber sido apercibido legalmente por esta autoridad.

Es un hecho notorio, que en el artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, el Ejecutivo Municipal, ostenta las facultades, atribuciones y competencias de alto nivel, tales como la que se establece en la fracción XXII del numeral citado que inserta: "prestar a las autoridades judiciales el auxilio que soliciten para la ejecución de sus mandatos y cumplimentar en el orden municipal, los acuerdos fundados y motivados que provengan de autoridades distintas al Ayuntamiento".

Es evidente que con su actuar omiso, no se ajustó a lo ordenado en la norma señalada con antelación y por tanto, su conducta trajo consigo que los particulares no tuvieran certeza respecto al ejercicio de la transparencia activa. Aunado a que tal incumplimiento, implicó la vulneración del bien jurídico tutelado constringido en la Ley de Transparencia aplicable, que es el difundir y poner a disposición del gobernado la información pública de oficio que los sujetos obligados tienen la encomienda legal de cumplir.

Por lo anterior y a fin de individualizar la sanción administrativa a que se hace merecedor el **Presidente Municipal de Catorce, Francisco Daniel Calderón Coronado**, por la conducta descrita en líneas que anteceden debe efectuarse dentro de las especificaciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, aplicado supletoriamente por así disponerlo el artículo 1º de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, además que este Órgano Garante considera que esas prácticas deben ser suprimidas puesto que infringen las disposiciones de la Ley de Transparencia Estatal, y demás normatividad que deben cumplir los servidores públicos en sus funciones, ya que al no hacerlo hicieron los principios del servicio público. Debido a ello, y en atención al ordinal 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se procede al análisis de la individualización en los términos siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra. Para llevar a cabo una medición de gravedad de la responsabilidad administrativa en que se incurrió por parte del servidor público de referencia, es necesario verificar cuál fue el daño causado. Lo que en la hipótesis jurídica, radica en no haber atendido correctamente y en apego a normatividad aplicable, el procedimiento de acceso a la información pública por parte del requirente de información. Lo cierto es que de su conducta se desprende un daño a la esfera jurídica del solicitante de información, se considera en este caso que su conducta es grave, esto debido a que con las facultades, atribuciones y competencias con las que cuenta el incoado, las cuales se encuentran estipuladas en la norma interior de la entidad pública pudo haber logrado optimizar el proceso de acceso para el requirente de información y no obstaculizarlo; sin embargo, ha sido omiso en ejercer las facultades, atribuciones y competencias ante las diversas unidades administrativas que pudiesen materializar la solicitud de información.

II. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella, o cualquiera otra que rija el correcto desempeño del servidor público en materia de transparencia. El estado de derecho en México, ha sido creado para atender al hombre que conforma la sociedad, por ende, debe estar guiado por principios que deben acatarse por sus gobernantes y aquellos servidores públicos encargados de la funcionalidad del Estado; en este caso quienes prestan o han prestado un servicio público a cualquier entidad pública, deben hacerlo con apego a la ley y con eficiencia, siendo esta la capacidad para realizar la función que le ha sido designada, es por ello que para seguir en un estado de derecho se deben suprimir esas prácticas ilegales y faltas que denotan faltas de eficiencia.

III. El beneficio de los sujetos obligados, daño o perjuicio al derecho humano de acceso a la información, derivado del incumplimiento de las obligaciones. En este caso, no existe un beneficio, pero sí un daño a la esfera jurídica del particular, derivado del incumplimiento de obligaciones del servidor público; daño que provoca el entorpecimiento al acceso a la información pública por parte de las personas, tal y como lo prevé el Apartado A del artículo 6º de la Carta Magna, en principio porque toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública; y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad



nacional, en los términos que fijen las leyes. Luego entonces, el no haber atendido correctamente el requerimiento de acceso a cierta información pública, denota un detrimento no sólo a la falta de respeto de ese derecho fundamental, sino también a los principios del servicio público. Para robustecer lo plasmado respecto a este punto se inserta la siguiente tesis, que abona a lo argumentado con antelación en el presente proyecto.

Época: Novena Época
Registro: 172153
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Junio de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.8o.A.123 A
Página: 1169

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES.

En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

IV. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Existen diversas formas y organizaciones que plantean cómo determinar el nivel socioeconómico de una persona, una de las instituciones que la define lo hace como sigue: nivel socioeconómico o estatus socioeconómico es una medida total económica y sociológica combinada de la preparación laboral de una persona y de la posición económica y social individual o familiar en relación a otras personas, basada en sus ingresos, educación y empleo. Al analizar el nivel socioeconómico de una familia se analizan, los ingresos del hogar, los niveles de educación y ocupación, como también el ingreso combinado, comparado con el individual, y también son analizados los atributos personales de sus miembros; ahora bien, referente a la individualización de la sanción, esta Comisión solo cuenta con algunos datos que no le permiten con exactitud conocer las circunstancias socioeconómicas del servidor público, en apego a lo preceptuado en el numeral 189 de la Ley de Transparencia Estatal y al Lineamiento que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, sin embargo y como se determinará más adelante al imponer la medida de apremio consistente en multa, no es necesario establecer el nivel socioeconómico del servidor público infractor, lo cual para efectos de esta resolución es irrelevante y no depara perjuicio al servidor público. Tal y como lo establece el criterio jurisprudencial que se enuncia.

Época: Novena Época
Registro: 192796
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Diciembre de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 127/99
Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagotlia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

V. El nivel jerárquico y los antecedentes del Infractor. El nivel jerárquico del incoado se encuentra situado en un nivel alto, pues sus facultades y atribuciones, le confiere significativas responsabilidades, consideras de alta dirección. En cuanto a los antecedentes del infractor, debe señalarse que no cuenta con sanciones administrativas registrados en este Órgano Garante.

VI. La antigüedad en el servicio. Para efectos de esta resolución no se considera necesario este dato.

VII. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. En esta Comisión no consta ni se atribuye reincidencia al servidor público por faltas cometidas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

VIII. En su caso, las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta. No existen condiciones exteriores, ni se presume la existencia de medios de ejecución, más allá de la falta de eficiencia y apego a la normatividad que omitió aplicar y conocer el incoado, para la atención del procedimiento de acceso a la información pública por parte del requirente de información.

Respecto a la individualización de la sanción a imponer, y previo a que este Órgano Garante ha valorado diversos factores, como la reincidencia, las circunstancias de ejecución del hecho y las personas del infractor, considera que la conducta de la falta administrativa cometida por el incoado, es grave, y se estima prudente imponerle en términos del artículo 190 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, una Multa, por haber quedado acreditado el actuar omiso y negligente en la atención al proceso de acceso a la información pública consagrado en los artículos 6º de la Constitución General, 1º y 2º de la Ley de Transparencia Estatal. Por tanto, al ser la unidad de medida actualizada ¹para este año dos mil diecisiete la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos

¹ VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) PARA 2017. Establecidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicados en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017. Vigentes a partir del 1 de febrero de 2017.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

49/100 m.n.), y al realizar la operación aritmética de multiplicar dicha cantidad por ciento cincuenta veces la unidad de medida actualizada y vigente, arroja un total de \$11,323.50 (Once mil trescientos veintitrés pesos 50/100 m.n.) por concepto de multa. Sirve de sustento a lo argumentado la tesis jurisprudencial invocada en supra líneas.

Previo los trámites legales, esta resolución deberá turnarse a la autoridad competente, es decir, a la Auditoría Superior del Estado, a fin de que en su momento procesal oportuno proceda al cobro, de conformidad con el convenio de colaboración suscrita en fecha 28 veintiocho de mayo de 2014 dos mil catorce, entre dicho órgano fiscalizador estatal y la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundando, se

RESUELVE

Primero. El Pleno de la CEGAIP, es competente para conocer y resolver sobre las medidas de apremio y sanciones derivadas de los procedimientos que substancia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 27 primer párrafo, 34 fracciones I, XXVIII y XLVI, 188, 189, 191, 192, 193, 194, 195 y 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; 1º, 2º párrafo primero, 8º fracción I, 11 y 12 fracciones I y XXIX del Reglamento Interior de la CEGAIP y Acuerdo CEGAIP-488/2017.S.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado el 06 de julio de 2017 por el cual se emitieron los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en adelante sólo Lineamientos.

Segundo. Con fundamento en el artículo 190 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, al análisis lógico jurídico del presente proyecto de resolución, y en atención a los motivos expuestos en el considerando tercero de esta resolución, se determinó que existe falta administrativa por parte de **Francisco Daniel Calderón Coronado**, por tanto, se impone una Multa Mínima.

Tercero. Con fundamento en el artículo Décimo Quinto de los Lineamientos para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia Estatal, en su oportunidad, tórnese las constancias originales o certificadas a la autoridad competente, a fin que en su momento oportuno proceda a su cobro en los términos de esta resolución.

Cuarto. Con fundamento en el artículos Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia Estatal, instrúyase a las unidades competentes de la Comisión a efecto que procedan al registro e inscripción de la medida de apremio impuesta a los servidores públicos infractores.

Quinto. Notifíquese Personalmente al infractor de la presente resolución, en términos del artículo Décimo Tercero de los Lineamientos para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia Estatal.

Así lo resolvieron por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, conformado por los Comisionados Alejandro Lafuente Torres, Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, en la sesión extraordinaria celebrada el 04 cuatro de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, ante la Secretaria de Pleno Rosa María Motilla García.


Comisionado Presidente
Alejandro Lafuente Torres


Comisionada Numeraria
Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo


Comisionada Numeraria
Paulina Sánchez Pérez del Pozo

Secretaria de Pleno
Rosa María Motilla García

Nota: Estas firmas forman parte integral de la resolución pronunciada en sesión extraordinaria de fecha 04 de septiembre de 2017